

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



— MES VIII

Caracas: jueves 10 de junio de 1976

Número 31.000

SUMARIO

Congreso de la República

Acuerdo por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decreta un traslado de fondos por la cantidad de un millón de bolívares, al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

Acuerdo por el cual se declara de utilidad pública la construcción del complejo salinero en el sector Las Cumaraguas-Bajarigua, en jurisdicción del Distrito Falcón del Estado Falcón.

Acuerdo por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que incremente por la cantidad de doscientos mil bolívares al Capítulo 11 "Coordinación y Financiamiento de las Universidades Nacionales", Programa 16 "Coordinación y Financiamiento de las Universidades Nacionales", Aparte 1 "Aporte a las Universidades Experimentales y no Experimentales", Objeto 80 "Transferencias", Sub-Objeto Genérico 850 "Aportaciones", Sub-Objeto Específico 853 "Aportaciones a Institutos Autónomos" del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación.

Acuerdo por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decreta un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ley aprobatoria de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. — (Véase N° 1.881 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Presidencia de la República

Decreto N° 1.613, mediante el cual el Gobierno Nacional, en nombre del pueblo de Venezuela se asocia al regocijo del pueblo y del Gobierno norteamericano por el Bicentenario de su Independencia.

Decreto N° 1.614, por el cual se conmemora en el territorio de la República, el centenario de la muerte del ilustre patriota dominicano Juan Pablo Duarte, acaecida en Caracas.

Decreto N° 1.519, por el cual se declara Parque Nacional "Terepaima", la región ubicada en jurisdicción de los Distritos Palavecino e Iribarren del Estado Lara y Araure del Estado Portuguesa.

Decreto N° 1.623, por el cual se establece una clasificación del cacao, para la aplicación de los precios mínimos a nivel nacional, a ser pagados al productor agrícola, fijados en el artículo 1° del Decreto N° 1.544 de fecha 27 de abril de 1976.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se confiere la condecoración de la "Orden de Andrés Bello", en la Clase de Corbata, al ciudadano Valeriano Humpiérrez.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se nombran las personas para representar a los trabajadores en el Consejo de Economía Nacional, durante el período 1976-1978, de la forma que en ella se expresa.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Denuncio minero.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Ministro de Hacienda contenida en oficio N° 878 del 16-12-75;

Cumplidos como han sido los requisitos establecidos en el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional; y,

Oído el informe favorable de la Comisión Bicameral de Finanzas,

Acuerda:

Artículo 1°—Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decreta un traslado de fondos por la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas:

Capítulo 3 "Dirección General de Desarrollo Urbanístico".

Programa 03 "Desarrollo Urbano"

Sub-Programa 03 "Edificaciones Nacionales"

Objeto 750 750 "Edificaciones"

De la Actividad:

03 "Construcción de Edificaciones Médico-Asistenciales"

Obras N° 16 "MO. Ampliación Hospital Central de Maturín" Bs. 1.000.000,00

A la Actividad:

04 "Construcción de Edificaciones"

Obra S/N "Ciclo Unificado en Maturín" (Las Cocuizas) Bs. 1.000.000,00

Artículo 2°—Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Ministro de Minas e Hidrocarburos del 3 de marzo de 1976 y contenida en oficio N° C. J. 681;

Oído el informe favorable de las Comisiones Permanentes de Minas e Hidrocarburos del Senado y de la Cámara de Diputados, y de conformidad con los artículos 3 y 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social,

Acuerda:

UNICO: Se declara de utilidad pública la construcción del complejo salinero en el sector Las Cumaraguas-Bajarigua, en jurisdicción del Distrito Falcón, del Estado Falcón.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

FRANCISCO ALVAREZ TORRES.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUIDO GROOSCORS.

DECRETO NUMERO 1.614 — 8 DE JUNIO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de sus atribuciones legales,

Considerando:

Que el 15 de julio de 1976 se cumple el centenario de la muerte del ilustre patriota dominicano Juan Pablo Duarte, acaecida en Caracas;

Considerando:

Que Juan Pablo Duarte fue fundador de la República Dominicana y que su vida estuvo además, dedicada a enaltecer los valores espirituales en su consagración a la enseñanza y a las letras;

Considerando:

Que el héroe dominicano desplegó en Venezuela abnegados esfuerzos para la libertad de su patria, legando a nuestros dos países un ejemplo perdurable de probidad y civismo,

Decreta:

Artículo 1º—Conmemórese en el territorio de la República el centenario de la muerte del patriota Juan Pablo Duarte.

Artículo 2º—Procédase a la emisión de un sello de correos con ocasión de esta fecha histórica.

Artículo 3º—Colóquese una placa alusiva al frente o en la proximidad de la casa donde falleció Juan Pablo Duarte, en la Parroquia Santa Teresa de esta ciudad.

Artículo 4º—Solicítese del Concejo Municipal del Distrito Federal dar el nombre de Juan Pablo Duarte a una plaza en Caracas.

Artículo 5º—Preséntese en la Biblioteca Nacional una Exposición Bio-Bibliográfica en homenaje y referencia al ilustre prócer dominicano.

Artículo 6º—En los planteles educativos de la República se celebrarán actos de homenaje al héroe dominicano.

Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Obras Públicas y Educación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

JORGE GOMEZ MANTELLINI.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

DECRETO NUMERO 1.519 — 14 DE ABRIL DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones concedidas al Ejecutivo Nacional en los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y de conformidad con la Ley aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en Consejo de Ministros.

Considerando:

Que la región conocida como Terepaima, perteneciente a la llamada Sierra de Portuguesa, jurisdicción de los Distritos Palavecino e Iribarren del Estado Lara y Araure del Estado Portuguesa, constituye los últimos relictos de una importante región natural donde aún se conservan materiales genéticos de flora y fauna autóctonos, además de ser el sitio de nacimiento de cursos de agua vitales para el desarrollo de la ciudad de Barquisimeto y otras poblaciones de los Estados Lara y Portuguesa.

Considerando:

Que la región de Terepaima es una de las pocas zonas de la región centro-occidental del país que reúnen características especiales para la recreación de la población al aire libre, además de su gran potencial para la educación y la investigación científica,

Considerando:

Que la región de Terepaima, por sus características peculiares, bellezas escénicas naturales, flora y fauna, reúne las condiciones necesarias para ser declarada Parque Nacional,

Decreta:

Artículo 1º—Se declara Parque Nacional "Terepaima", la región ubicada en jurisdicción de los Distritos Palavecino e Iribarren del Estado Lara y Araure del Estado Portuguesa, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Del botalón MAC-PT-1 situado en el caserío Los Aposentos, en la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Guamacire, cota aproximada 605 (10º 00' 11" Latitud Norte y 65º 18' 49" Longitud Oeste) y a un (1) Km., aproximadamente del caserío Cuicas se parte con rumbo Este franco y una distancia aproximada de 1,7 Km., hasta la intersección con la Quebrada de Tomo, cota aproximada de 655, donde está colocado el botalón MAC-PT-2, del punto antes citado se continúa aguas arriba de la Quebrada de Tomo y a una distancia de 1,1 Km., aproximadamente, cota aproximada 720 (9º 50' 39" Latitud Norte y 69º 18' 06" Longitud Oeste), donde está colocado el botalón MAC-PT-3; del botalón antes citado se continúa con rumbo Este franco y una distancia de 4 Km., aproximadamente, hasta la intersección con la vía de penetración rural que conduce de la Urbanización La Mata de Cabudare al caserío La Vainilla, cota aproximada 720 donde está colocado el botalón MAC-PT-4; Este: Desde el punto antes mencionado se continúa por dicha carretera en dirección Sur hasta su intersección en el camino que conduce al Topo La Grama, luego se sigue por dicho camino hasta la cumbre del Topo mencionado, cota aproximada 995 (9º 58' 11" Latitud Norte y 69º 15' 12" Longitud Oeste), donde está colocado el botalón MAC-PT-5; del botalón mencionado se continúa con rumbo S 55º 00' E y una distancia aproximada de 1,4 Km., hasta la intersección con la confluencia de la Quebrada El Corozo a La Danta con la Quebrada La Ribreña luego se sigue en dirección Sur por la fila La Periquera hasta la cumbre del Topo La Miguelera cota 1.245 aproximadamente (9º 55' 08" Latitud Norte y 69º 15' 07" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-6; del punto antes citado se continúa con

un rumbo N 57° 00' E y una distancia aproximada de 1,8 Km., hasta alcanzar el tope más alto de Lomas Redondas, cota aproximada 1.020 (9° 55' 40" Latitud Norte y 69° 14' 08" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-7; del botalón mencionado anteriormente se continúa con un rumbo S 8° 00' E y una distancia aproximada de 3,3 Km., hasta alcanzar el tope más alto de la fila Las Parchas, cota aproximada de 855 (9° 53' 56" Latitud Norte y 69° 14' 02" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-8; del punto antes mencionado se sigue hacia el Sur a lo largo de la fila Las Parchas, divisoria de aguas de la Quebrada Las Parchas al Oeste de la Quebrada Seco o Los Cristales y San Antonio al Este hasta llegar al Cerro Papelón, cota aproximada de 775 (9° 49' 50" Latitud Norte y 69° 14' 17" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-9; del punto antes mencionado se continúa con un rumbo Sur franco y una distancia aproximada de 0,5 Km., hasta llegar al Cerro o Topo La Cruz, cota aproximada 455 (9° 49' 05" Latitud Norte y 69° 11' 34" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-10; del botalón antes mencionado se continúa en dirección Oeste por la fila divisoria de aguas del Río Guache Seco hacia el Sur y la Quebrada Rubio o El Roble hacia el Norte, cota aproximada 750 (9° 47' 55" Latitud Norte y 69° 13' 16" Longitud Este) donde está colocado el botalón MAC-PT-11; del punto antes citado se continúa en dirección Noroeste por la fila divisoria de aguas de la Quebrada Carache y Río Sarare al Norte y el Río Guache Seco al Sur hasta llegar a la cumbre del Cerro Azul, cota aproximada 920 (9° 48' 14" Latitud Norte y 69° 13' 53" Longitud Oeste), donde está colocado el botalón MAC-PT-12; del punto antes citado se continúa con un rumbo S 31° 00' 0" y una distancia aproximada de 3,1 Km., pasando por el Río Guache Seco hasta llegar a la cumbre del Cerro Miranda, cota de 1.155 aproximadamente (9° 46' 42" Latitud Norte y 69° 14' 44" Longitud Oeste), donde está colocado el botalón MAC-PT-13; Sur: Del botalón antes citado se continúa con un rumbo Oeste franco y una distancia aproximada de 5,9 Km., pasando por el Río Auro hasta la intersección con la Fila de Paujisal, cota aproximada 1.245 (9° 50' 07" Latitud Norte y 69° 17' 56" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-14; Oeste: Del punto citado anteriormente se continúa por la Fila Paujisal en dirección Noroeste pasando Los Gavilanes y Los Puentes hasta llegar al tope El Caimital, el cual es el más alto de dicha fila, cota 1.410 aproximadamente (9° 50' 07" Latitud Norte y 69° 16' 06" Longitud Oeste), donde está colocado el botalón MAC-PT-15; del botalón antes mencionado se continúa con un rumbo N 40° 30' 0" y una distancia aproximada de 3,2 Km., hasta llegar al tope más alto de la Fila Las Trochas, cota aproximada 1.480 (9° 51' 26" Latitud Norte y 69° 17' 12" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-16; del punto antes mencionado se continúa con rumbo Oeste franco y una distancia aproximada de 2,4 Km., hasta la intersección con la bifurcación de las vías de penetración de la fila San Rafael y la fila del Portachuelo, en Las Delicias, cota aproximada 1.550 donde está colocado el botalón MAC-PT-17; del botalón antes mencionado se continúa en dirección Noroeste por la vía de penetración de la fila San Rafael (Las Delicias-Río Claro) hasta llegar a la Montaña de Macanillal en la cumbre de Pata de Tigre, cota aproximada 1.550 (9° 52' 45" Latitud Norte y 69° 20' 02" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-18; del punto antes citado se continúa con un rumbo N 80° 30' E y una distancia aproximada de 2,8 Km., hasta el Topo Sur de la Fila La Mesa, cota 1.490 aproximadamente (9° 53' 03" Latitud Norte y 69° 18' 30" Longitud Oeste) donde está colocado el botalón MAC-PT-19; del punto antes citado se continúa en dirección Norte por la fila de La Mesa hasta llegar al Topo que representa la unión entre dicha fila y la fila de Guamacire cota aproximada 1.565, donde está colocado el botalón MAC-PT-20, del botalón antes mencionado se continúa con rumbo N 37° 00' E con una distancia aproximada de 1,5 Km., hasta la intersección con la Quebrada Guamacire donde está colocado el botalón MAC-PT-21; del botalón mencionado se continúa en dirección Norte

aguas abajo de esta quebrada hasta llegar al caserío Los Aposentos, donde está colocado el botalón MAC-PT-1, punto inicial de este alinderamiento.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura y Cría procederá a fijar con exactitud los linderos de la región indicada en el artículo anterior y dispondrá todo lo relativo a su protección, administración, manejo y uso.

Artículo 3º—El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la creación del citado Parque Nacional "Terepaima" a los Organismos Internacionales señalados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrito por Venezuela el 12 de octubre de 1940 y ratificada el 9 de octubre de 1941, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, aparte 3º de dicha Convención.

Artículo 4º—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 118º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

DECRETO NUMERO 1.623 — 8 DE JUNIO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución y el artículo 4º del Decreto 674, de fecha 8 de enero de 1962, ratificado por acuerdo del Congreso de la República, de fecha 6 de abril de 1962, en Consejo de Ministros;

Decreta:

Artículo 1º—A los fines de la aplicación de los precios mínimos de cacao a nivel nacional a ser pagados al productor agrícola, fijados en el artículo 1º del Decreto N° 1.544 de fecha 27 de abril de 1976, se establece la siguiente clasificación:

Cacao extrafino: el que contenga no más de un 2% de granos mohosos, 2% de granos germinados, 2% de granos quebrados, achatados o aplastados y dañados por insectos, 3% de granos insuficientemente fermentados y un 8% de humedad.

Cacao fino de primera: El que contenga no más de un 3% de granos mohosos, 3% de granos germinados, 6% de granos quebrados, achatados o aplastados y dañados por insectos, 25% de granos insuficientemente fermentados y un 8% de humedad.

Cacao fino de segunda: El que contenga no más de un 5% de granos mohosos, 5% de granos germinados, 8% de granos quebrados, achatados o aplastados y dañados por insectos y un 8% de humedad.

Artículo 2º—El Fondo Nacional del Cacao garantiza a los productores agrícolas el pago de los precios establecidos en el artículo 1º del Decreto N° 1.544 de fecha 27 de abril de 1976. El Fondo Nacional del Cacao, en coordinación con las empresas de productores o productores individuales, podrán hacer los ajustes de precios necesarios cuando las calidades de cacao ofrecidas no se correspondan con las establecidas en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º—La comercialización del cacao en grano en el mercado internacional y en el mercado interno será manejada por el Fondo Nacional del Cacao.

Artículo 4º—La Asociación Venezolana de Productores de Cacao y la Federación Campesina de Venezuela, colaborarán

con el Fondo Nacional del Cacao en la vigilancia de que los precios mínimos establecidos en este Decreto sean recibidos por los productores de cacao, a cuyos fines se establecerán los mecanismos de certificación de precios correspondientes.

Artículo 5º—Las empresas industriales que empleen cacao como materia prima deberán declarar por escrito todos los años, durante la primera quincena del mes de noviembre, ante el Ministerio de Agricultura y Cría, las cantidades de cacao que requieran para desarrollar sus programas normales de producción, referidos al período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente.

La señalada declaración deberá especificar:

- a) La calidad y tipos de productos procesados y semiprocesados que produce la empresa.
- b) La cantidad requerida y las fechas de entrega por parte del Fondo de la materia prima.

Artículo 6º—El Fondo Nacional del Cacao venderá el producto a las empresas industriales en los términos, modalidades y condiciones que establezcan los convenios que se suscriban con las compradoras, según el siguiente régimen:

- a) La industria adquirirá el cacao a los precios mínimos establecidos en el artículo 1º del Decreto N° 1.544 de fecha 27 de abril de 1976, más un margen de comercialización de Bs. 18 por cada 46 Kg., para las ventas realizadas por el Fondo entre diciembre y mayo.
- b) El Fondo Nacional del Cacao venderá el cacao a la industria, a los precios señalados en el aparte a) de este artículo, más un recargo adicional de hasta Bs. 3,60 por cada 46 Kg. acumulativo mensual, por concepto de los gastos de almacenamiento, merma y financiamiento.
- c) El Fondo Nacional del Cacao entregará el producto en los depósitos de las empresas industriales, libre de cuerpos extraños y excluido el valor del recipiente o saco.
- d) El cacao objeto de esta negociación no podrá ser trasladado ni negociado sin autorización del Fondo Nacional del Cacao antes de haber sido debidamente cancelado.
- e) Las condiciones de pago serán las convenidas entre las empresas industriales y el Fondo Nacional del Cacao y en todo caso requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva de este Organismo.

Parágrafo Único: Por Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento y Agricultura y Cría, se podrá modificar los márgenes de comercialización del cacao con destino industrial, así como el período de entrega del producto.

Artículo 7º—Los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría en coordinación con el Fondo Nacional del Cacao, podrán modificar el plan de abastecimiento de acuerdo al rendimiento de la producción.

Artículo 8º—Las empresas industriales deberán suministrar mensualmente al Ministerio de Agricultura y Cría información estadística relativa a las existencias de cacao, compras del fruto, producción mensual y cualquier otro dato que le sea requerido.

Artículo 9º—Las divergencias que en materia de clasificación de cacao surgieren entre los productores y el Fondo Nacional del Cacao serán resueltas por el Ministerio de Agricultura y Cría. Las que surjan en relación a la clasificación de cacao con destino a la industria, deberán ser resueltas conjuntamente por un representante del Fondo Nacional del Cacao, un representante de los industriales y un representante del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 10.—Las exportaciones de cacao en grano que realice el Fondo Nacional del Cacao deberán estar amparadas por una autorización expedida por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Las exportaciones de cacao industrializado estarán sujetas a la autorización del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 11.—Cuando los precios del cacao en el mercado internacional, excedan de los mínimos establecidos en el artículo 1º del Decreto N° 1.544 de fecha 27 de abril de 1976, más un margen de comercialización de Bs. 30 por 46 Kg. el

Fondo Nacional del Cacao trasladará a los productores la diferencia de precios a que hubiere lugar, conforme las compras de cacao para exportación.

Artículo 12.—Cuando los precios del cacao en el mercado internacional, se sitúen por debajo de los mínimos establecidos, más un margen de comercialización de Bs. 30 por 46 Kg. el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Cría, compensará al Fondo Nacional del Cacao por la diferencia de precios que resulte con motivo de las exportaciones que realice.

Artículo 13.—Los Ministros de Fomento y de Agricultura y Cría quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dada en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSE IGNACIO CASAL.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección del Servicio Exterior y Planificación. — Departamento de Personal Diplomático y Consular. — Número 262. — Caracas, 9 de junio de 1976. — 167º y 118º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra a la ciudadana Abogado Irama Balza Rauseo, Tercer Secretario en la Misión Permanente de Venezuela ante la Oficina de Las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales.

Comuníquese y publíquese.

JORGE GOMEZ MANTELLINI.
Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección del Servicio Exterior y Planificación. — Departamento de Personal Diplomático y Consular. — Número 263. — Caracas, 9 de junio de 1976. — 167º y 118º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra a la ciudadana Licenciada Consuelo Nouel Gómez de Tricerri, Tercer Secretario en la Dirección del Protocolo de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

JORGE GOMEZ MANTELLINI.
Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección del Servicio Exterior y Planificación. — Departamento de Personal Diplomático y Consular. — Número 264. — Caracas, 9 de junio de 1976. — 167º y 118º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra a la ciudadana Licenciada Milagros Aguiar de Puig, Segundo Secretario en la Dirección de Política Internacional de este Despacho, por traslado.

Comuníquese y publíquese.

JORGE GOMEZ MANTELLINI.
Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores